

EXPEDIENTE: 00869/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

# RESOLUCIÓN

Visto el expediente	formado (	con motivo	del Recurso	de Revisión	00869/	INFO	EM/IP/RR/	2013
promovido por						en lo	o sucesivo	EL
RECURRENTE, e	n contra c	de la respue	sta del <b>AYU</b>	NTAMIEN	TO DE	TEM	<b>AMATLA</b>	en lo
sucesivo EL SUJE	TO OBLI	GADO, se	procede a d	ictar la prese	ente reso	olución	con base	en los
siguientes:								

# ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 08 (ocho) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicito por medio del saimex, de manera digitalizada la nomina del personal del Ayuntamiento y del Dif, de los periodos diciembre primera y segunda quinsena del año 2012, enero primera y segunda quinsena año 2103, febrero primera y segunda quinsena año 2013."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00011/TEMAMATL/IP/2013.

• MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SAIMEX.

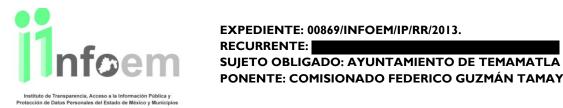
II.- FECHA DE RESPUESTÁ POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 05 (cinco) de Abril del año 2013 (Dos mil trece), el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00011/TEMAMATL/IP/2013

Buen día en respuesta a la solicitud de información que usted requiere le anexo las nominas digitalizadas del DIF de diciembre del 2012, y febrero del 2013 la primera y segunda de febrero son las mismas por tal motivo solo le envió una hoja digitalizada, la nomina de H. Ayuntamiento del mes de febrero también es la misma para la primera y segunda quincena, solo esas se me fueron proporcionas.

Sin mas por el momento se despide de usted su mas atento y seguro servidor.

Responsable de la Unidad de Informacion ING. ELECTRONICA JOSE MANUEL LOPEZ BARAJAS ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA. "(sic)



PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta varios archivos que contienen lo siguiente:

NOMBRE		
PRESIDENCIA	SUELDO Q.	CARGO
JOSE ROSALIO MUÑOZ LOPEZ	20,000.00	PRESIDENTE
SALVADOR VANEGAS POPOCA	5,000.00	AUX.ADTVO
ROSALINA ZAMORA CARRASCO	4,500.00	SECRETARIA
CLAUDIA VENTURA VAZQUEZ SANCHEZ	2,200.00	RECEPCIÓN
SECRETARIA		
MARCELO EUSEBIO RAMIREZ REY	12,000.00	SECRETARIO
JOSUE ESCALONA RAMIREZ	2,700.00	SOP.TEC.
KARINA ALEJANDRA MENDEZ RIVERA	3,333.00	SECRETARIA
ROSALIO ROJAS TECLA	1,800.00	AUX.ADTVO
TESORERIA		
ANTONIO BELTRAN VAZQUEZ	12,000.00	TESORERO
HUMBERTO TENORIO RODRIGUEZ	3,800.00	ASESOR
FELIPE VILLA MECALCO	10,000.00	CONTADOR
CAROLINA AGUILAR DE LA ROSA	3,345.00	CAJERA
MARCOS GARCIA MIRELES	3,500.00	CAJERO
ANALY VAZQUEZ MARTINEZ	2,600.00	AUX.CONTA.
SUSANA GARCIA RAMIREZ	2,300.00	COBRADOR
MODULO DE TRANSPARENCIA	333	
JOSE MANUEL LOPEZ BARAJAS	3,250.00	DIRECTOR
SINDICATURA	88	
GUSTAVO HERRERA GUTIERREZ	18,000.00	SINDICO
VIVIANA GALICIA OROZPE	2,831.00	SECRETARIA
CONTRALORIA		
ISIDRO SALDAÑA RAMIREZ	12,000.00	CONTRALOR
SISSY MELINA RODRIGUEZ ISLAS	3,000.00	SECRETARIA
PROTECCION CIVIL	88	
B. GUILLERMO GAYTAN CONTRERAS	8,000.00	DIRECTOR
J. IGNACIO CALDERON CHAVARRIA	3,551.00	TUM
MAGDIEL CASTILLO YAÑEZ	2,894.00	OPERADOR
EFRAIN CORONEL MARTNEZ	2,894.00	TUM
OSCAR ROSALES CARRANZA	2,894.00	TUM
LAURA PUEBLITA VILLA	2,704.00	TUM
CATASTRO	8	* Harrison Co
G. HECTOR LOPEZ QUINTERO	4,500.00	DIRECTOR
DAVID SALVADOR DAZA RINCON	2,519.00	CARTOGRAFIS
MARGARITA GONZALEZ FLORES	2,173.00	SECRETARIA



RECURRENTE:

MIGUEL ANGEL APARICIO MONTAÑO	9,000.00	DIRECTOR
VICTOR MILLAN PEREZ	4,500.00	AUXILIAR
YESICA SANCHEZ VALLEJO	4,500.00	SECRETARIA
JOSE ANGEL MARIN PEREZ	7,262.00	PROYECTISTA
PRISCO MONTES DE LA ROSA	3,800.00	PROYECTISTA
NICOLAS CHAVEZ CHAVARRIA	2,170.00	PROYECTISTA
ARMANDO CHAVERO RESENDIZ	4,000.00	PROYECTISTA
RAUL LEYVA MONTES	3,500.00	PROYECTISTA
CASA DE CULTURA		
CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ	4,163.00	DIRECTOR
GUILLERMINA SALAZAR	2,200.00	INTENDENCIA
CECILIA VALADEZ RUIZ	3,311.00	MTA. DANZA
PETRA DE LA ROSA GONZALEZ	1,126.00	MTA. ARTESA
AURELIA ARGELIA GUTIERREZ GALICIA	782.00	MTA. MUSICA
DIRECCION DE ECOLOGIA		
RAUL ROBERTO GRANADOS ROMAN	3,500.00	DIRECTOR
MANUEL ASENCIO CABALLERO GUTIERREZ	3,000.00	SUB.DIRECTOR
INSTITUTO DE LA MUJER		
YAZMIN HERNIN HERNANDEZ MTEZ.	4,000.00	DIRECTORA
ISABEL RAMIREZ GUZMAN	3,500.00	SUB.DIRECTOR
DERECHOS HUMANOS		
BLANCA MA. BARRON NUÑEZ	4,000.00	SUB.DIRECTOR
BIBLIOTECA		
MANUELA DE JESUS LOPEZ PEREZ	2,900.00	ENC.BIBLIOTE
MARIA DE LA LUZ MARTINEZ GALICIA	2,200.00	AUXILIAR
ANA MA. CASTILLO REYES	2,200.00	SUB.BIBLIO
ANGELA MATEOS RODRIGUEZ	2,200.00	BIBLIOTECA
JUEZ CONCILIADOR		
EMMANUEL ROQUE TINAJERO	4,680.00	OF.CONCILIAD
MARIA CELIA ADAYA GONZALEZ	2,964.00	SECRETARIA
ARCHIVO	88	
GABRIEL FLORES RODRIGUEZ	2,700.00	DIRECTOR
REGISTRO CIVIL		
MA. ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ	4,375.00	OF. REG.CIVIL
LUISA ZENTENO TECAN	2,727.00	SECRETARIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION		
JOSE GUADALUPE GOMEZ HERNANDEZ	10,000.00	DIRECTOR



RECURRENTE:

OSCAR GOMEZ HERNANDEZ	5,000.00	SUB.DIRECTOR
BERTHA LICEA GONZALEZ	2,800.00	SECRETARIA
SERVICIOS PUBLICOS		
VICTOR MANUEL GARCIA JUAREZ	7,500.00	DIRECTOR
EDWIN GUTIERREZ RODRÍGUEZ	4,300.00	SUB.DIRECTOR
EVA INGRID ANTONIO MARQUEZ	2,636.00	SECRETARIA
JUAN ARZATE GARCIA	1,971.00	AYTE.GENERAL
JUAN GARCIA GALLARDO	5,152.00	AYTE.GENERAL
ALEJANDRO ROSALES HERNANDEZ	1,641.00	AYTE.GENERAL
ENRIQUE OCHOA CARRASCO	2,050.00	AYTE.GENERAL
ESTEBAN ROSALES CRESPO	1,663.00	AYTE.GENERAL
FREDDY ISRAEL LOPEZ LARA	2,050.00	CHOFER
TEOFILO ADOLFO GARCIA VANEGAS	1,800.00	AYTE.GENERAL
MIGUEL ANGEL CADENA FLORES	2,200.00	AYTE.GENERAL
JOSE LUIS GODINEZ RAMIREZ	2,243.00	AYTE.GENERAL
JOSE SANCHEZ RAMIREZ	2,800.00	ELECTRICISTA
MARCELO TRUJANO CAMACHO	2,050.00	CHOFER
DOMINGO VANEGAS DIAZ	2,896.00	AYTE.GENERAL
JUAN ROSALES CHAVARRIA	2,170.00	AYTE.GENERAL
JOSE LUIS FLORIN LEON	3,017.00	CHOFER
SALVADOR CRITALINAS LOPEZ	1,954.00	AYTE.GENERAL
MARIA ADELA DE LA ROSA MEJIA	1,512.00	INTENDENCIA
JUAN TAYDE CORDOVA REY	2,319.00	AYTE.GENERAL
GUILLERMINA SALAZAR	2,200.00	INTENDENCIA
NANCY MARTINEZ RUIZ	2,200.00	INTENDENCIA
GABRIEL PRADO TORRES	2,200.00	AYTE.GENERAL
DESARROLLO SOCIAL		
JAIME VELAZQUEZ DE JESUS	9,000.00	DIRECTOR
CESAR SAUL MERINO CORIA	3,000.00	SUB.DIRECTOR
MONICA Y. COBOS RODRÍGUEZ	2,200.00	SECRETARIA
DANTE ALFREDO RAMIREZ VALLEJO	2,200.00	PROMOTOR
MARIA DEL CARMEN AMARO GONZALEZ	2,200.00	PROMOTOR
VIRGINIA RIVERA TREJO	2,200.00	PROMOTOR
LAURA TORRES RAMOS	2,200.00	PROMOTOR
MARIA KARINA MAYA TECLA	2,200.00	PROMOTOR
JOSE LUIS OLMOS ESQUIVEL	2,200.00	PROMOTOR
ANA MARIA ARRIAGA CHAVARRIA	1,900.00	PROMOTOR
OLGA NIDIA DOMINGUEZ GUERRERO	1,900.00	PROMOTOR



RECURRENTE:

FERNANDO DOMINGUEZ GONZALEZ	2,900.00	PROMOTOR
JUAN MANUEL TAPIA LAGUNA	3,000.00	PROMOTOR
DIRECCION DE EDUCACION		
ELEODORO RODRIGUEZ JIMENEZ	3,500.00	DIRECTOR
REGIDURIAS		
MA. DOLORES REYES LOPEZ	15,000.00	1ª REGIDOR
CRISPIN FAUSTINO RMZ. GRANADOS	15,000.00	2ª REGIDOR
VICENTE GERARDO ACATITLA MENDEZ	15,000.00	3ª REGIDOR
ADRIANA SOLIS ALVAREZ	15,000.00	4ª REGIDOR
GABRIEL RIVERO GALICIA	15,000.00	5ª REGIDOR
CARLOS TECLA LOPEZ	15,000.00	6ª REGIDOR
ISAAC SALVADOR HERRERA VANEGAS	15,000.00	7ª REGIDOR
VALENTINA VILLASANA SANCHEZ	15,000.00	8ª REGIDOR
CESAR ENRIQUE VALLEJO SANCHEZ	15,000.00	9ª REGIDOR
MA. NATALIA JUAREZ PRESMANES	15,000.00	10º REGIDOF
LILIAN FATIMA GUTIERREZ VILLASANA	2,740.00	SECRETARIA
MAYRA ALEJANDRA OLVERA GRANADOS	2,563.00	SECRETARIA
JUAN MANUEL PALOMAR NAVARRO	2,800.00	CHOFER
CORREO		
ALBERTO GRANADOS VALLEJO	2,174.00	CARTERO
JERONIMO ORTIZ COLIN	1,956.00	CARTERO
MARIA ELENA VEGA CHAVEZ	1,739.00	SECRETARIA
DELEGACIÓN ZULA	888	
ANA TRINIDAD VANEGAS RIVAPALACIO	2,968.00	SECRETARIA



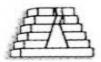
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



#### NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

NO.T.	CARGO	P.NETA
1	PRESIDENTA	7,000.00
2	DIRECTORA	1,500.00
8	AUXILIAR CONTABLE	7,000.00
4	CONTADOR	6,800.00
5	COORD DESAYUNOS FRIOS	2,645.00
6	COORD, ADULTOS MAYORES	1,600.00
7	SECRETARIA	2,700.00
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3,000.00
9	MEDICO GENERAL	2,000.00
11	ASESOR JURIDICO	2,500.00
12	INST. MANUALIDADES	800.00
13	LIMPIEZA	500.00



## NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2013

2       Directora       4         3       Contador       4         4       Secretaria Presidencia       2         5       Auxiliar Administrativo       7         6       Tesorero       3         7       Auxiliar Contable       3         8       Psicologo       3         9       Trabajo Social       2         10       Dentista       3         11       Nutrióloga       3         12       Coordinadora Desayunos Frios       2	NO.T.	CARGO	P.NETA
3       Contador       4         4       Secretaria Presidencia       2         5       Auxiliar Administrativo       7         6       Tesorero       3         7       Auxiliar Contable       3         8       Psicologo       3         9       Trabajo Social       2         10       Dentista       3         11       Nutrióloga       3         12       Coordinadora Desayunos Frios       2	1	Presidenta	8,000.0
4       Secretaria Presidencia       2         5       Auxiliar Administrativo       7         6       Tesorero       3         7       Auxiliar Contable       3         8       Psicologo       3         9       Trabajo Social       2         10       Dentista       3         11       Nutrióloga       3         12       Coordinadora Desayunos Frios       2	2	Directora	4,000.0
5         Auxiliar Administrativo         7           6         Tesorero         3           7         Auxiliar Contable         3           8         Psicologo         3           9         Trabajo Social         2           10         Dentista         3           11         Nutrióloga         3           12         Coordinadora Desayunos Frios         2	3	Contador	4,000.0
6       Tesorero       3         7       Auxiliar Contable       3         8       Psicologo       3         9       Trabajo Social       2         10       Dentista       3         11       Nutrióloga       3         12       Coordinadora Desayunos Frios       2	4	Secretaria Presidencia	2,800.0
7         Auxiliar Contable         3           8         Psicologo         3           9         Trabajo Social         2           10         Dentista         3           11         Nutrióloga         3           12         Coordinadora Desayunos Frios         2	5	Auxiliar Administrativo	7,000.0
8         Psicologo         3           9         Trabajo Social         2           10         Dentista         3           11         Nutrióloga         3           12         Coordinadora Desayunos Frios         2	6	Tesorero	3,000.0
9 Trabajo Social 2 10 Dentista 3 11 Nutrióloga 3 12 Coordinadora Desayunos Frios 2	7	Auxiliar Contable	3,000.0
10 Dentista 3 11 Nutrióloga 3 12 Coordinadora Desayunos Frios 2	8	Psicologo	3,000.0
11 Nutrióloga 3 12 Coordinadora Desayunos Frios 2	9	Trabajo Social	2,300.0
12 Coordinadora Desayunos Frios 2	10	Dentista	3,000.0
	11	Nutrióloga	3,000.0
13 Coordinadora Canasta Mexiquense 2	12	Coordinadora Desayunos Frios	2,300.0
	13	Coordinadora Canasta Mexiquense	2,000.0
14 Asesor Jurídico 4	14	Asesor Jurídico	4,000.0
15 Adulto Mayor 3	15	Adulto Mayor	3,000.0



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta EL RECURRENTE, en fecha 05 (cinco) de abril de 2013 (dos mil trece) presenta recurso de revisión señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"No se entrego la informacion solicitada." (Sic)

#### Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se solicito de manera respetuosa y acorde a la ley informacion de tipo publica del municipio de temamatla y no fue entregada completa se solicito lo siguiente: "solicito por medio del saimex, de manera digitalizada la nomina del personal del Ayuntamiento y del Dif, de los periodos diciembre primera y segunda quinsena del año 2012, enero primera y segunda quinsena año 2103, febrero primera y segunda quinsena año 2013." Y NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA: FALTA LA NOMINA DEL DIF, LO ENVIADO ES UNA RELACION DE PUESTOS CON UNOS IMPORTES, CUANDO LO QUE SOLICITO ES LA NOMINA Y NO LO ENVIADO. Y AGRADECERIA MUCHO QUE SE ENTREGUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA Y NO LO PRIMERO QUE SE LES OCURRE, ATENDIENDO LA MAXIMA DE PUBICIDAD, AUNADO A QUE SE AGOTO EL TIEMPO DE ENTREGA Y EN NINGUN MOMENTO SE ME SOLICITO LA ACLARACION DE INFORMACION POR LO CUAL CONCLUYO QUE LA SOLICITUD FUE CLARA Y CONCISA. PARA SER MAS ESFECIFICO LA NOMINA DEL DIF DEBE CONTENER NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE LABORA, CARGO, AREA DE ADSCIPCION, SUELDO ANTES DE IMPUESTO Y SUELDO DESPUES DE IMPUESTOS OSEA SUELDO NETO. GRACIAS." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00869/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión EL RECURRENTE no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que EL RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO <u>no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación</u> respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 00869/INFOEM/IP/RR/2013, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

# CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 08 (ocho) de Abril de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 (veintiséis) de Abril de 2013 (dos mil trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 05 (cinco) de Abril de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna debido a que fue presentado el mismo día que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta.

**TERCERO.-** Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales,

У

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, o si se actualiza alguna otra. Esto es, la causal consistiría en que la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que la información entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no corresponde a lo solicitado respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente: la nomina del personal del Ayuntamiento y del Dif, de los periodos diciembre primera y segunda quinsena del año 2012, enero primera y segunda quinsena año 2103, febrero primera y segunda quinsena año 2013.

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta remitiendo dos listados uno se presume corresponde al Ayuntamiento y se compone de nombre, sueldo y cargo, y el segundo se presupone corresponde al DIF y esta integrado por cargo y p. neta, sin proporcionar siquiera los nombres de los servidores públicos, no se dice que documento es, como tampoco establece, el primero quincena a la que corresponde, de lo que ninguno de los dos documentos corresponde con las particularidades y requisitos que debe contener la nómina con la que cuenta un Ayuntamiento.

**EL RECURRENTE** se inconforma manifestando que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información no corresponde a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- I°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- **2°**) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**3°**) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

- a) Realizar un análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía SAIMEX a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta, a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.

Para realizar el análisis y estudio de este considerando, debemos de abordar en primer lugar, lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, que consiste en lo siguiente:

 La nomina del personal del Ayuntamiento y del Dif, de los periodos diciembre primera y segunda quinsena del año 2012, enero primera y segunda quinsena año 2103, febrero primera y segunda quinsena año 2013.(SIC)

Con posterioridad el SUJETO OBLIGADO da respuesta poniendo a disposición de RECURRENTE dos archivos que contiene los datos relativos, el primero a nombre, sueldo y
cargo y el segundo a cargo y p. neta, tal como se advierte a continuación:



RECURRENTE:

NOMBRE		
PRESIDENCIA	SUELDO Q.	CARGO
JOSE ROSALIO MUÑOZ LOPEZ	20,000.00	PRESIDENTE
SALVADOR VANEGAS POPOCA	5,000.00	AUX.ADTVO
ROSALINA ZAMORA CARRASCO	4,500.00	SECRETARIA
CLAUDIA VENTURA VAZQUEZ SANCHEZ	2,200.00	RECEPCIÓN
SECRETARIA		
MARCELO EUSEBIO RAMIREZ REY	12,000.00	SECRETARIO
JOSUE ESCALONA RAMIREZ	2,700.00	SOP.TEC.
KARINA ALEJANDRA MENDEZ RIVERA	3,333.00	SECRETARIA
ROSALIO ROJAS TECLA	1,800.00	AUX.ADTVO
TESOBERIA		
ANTONIO BELTRAN VAZQUEZ	12,000.00	TESORERO
HUMBERTO TENORIO RODRIGUEZ	3,800.00	ASESOR
FELIPE VILLA MECALCO	10,000.00	CONTADOR
CAROLINA AGUILAR DE LA ROSA	3,345.00	CAJERA
MARCOS GARCIA MIRELES	3,500.00	CAJERO
ANALY VAZQUEZ MARTINEZ	2,600.00	AUX.CONTA
SUSANA GARCIA RAMIREZ	2,300.00	COBRADOR
MODULO DE TRANSPARENCIA	233	
JOSE MANUEL LOPEZ BARAJAS	3,250.00	DIRECTOR
SINDICATURA		
GUSTAVO HERRERA GUTIERREZ	18,000.00	SINDICO
VIVIANA GALICIA OROZPE	2,831.00	SECRETARIA
CONTRALORIA	333	
ISIDRO SALDAÑA RAMIREZ	12,000.00	CONTRALOR
SISSY MELINA RODRIGUEZ ISLAS	3,000.00	SECRETARIA
PROTECCION CIVIL		
B. GUILLERMO GAYTAN CONTRERAS	8,000.00	DIRECTOR
J. IGNACIO CALDERON CHAVARRIA	3,551.00	TUM
MAGDIEL CASTILLO YAÑEZ	2,894.00	OPERADOR
EFRAIN CORONEL MARTNEZ	2,894.00	TUM
OSCAR ROSALES CARRANZA	2,894.00	TUM
LAURA PUEBLITA VILLA	2,704.00	TUM
CATASTRO	88	
G. HECTOR LOPEZ QUINTERO	4,500.00	DIRECTOR
DAVID SALVADOR DAZA RINCON	2,519.00	CARTOGRAFIS
MARGARITA GONZALEZ FLORES	2,173.00	SECRETARIA



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



# NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

NO.T.	CARGO	P.NETA
1	PRESIDENTA	7,000.00
2	DIRECTORA	1,500.00
8	AUXILIAR CONTABLE	7,000.00
4	CONTADOR	6,800.00
5	COORD DESAYUNOS FRIOS	2,645.00
6	COORD. ADULTOS MAYORES	1,600.00
7	SECRETARIA	2,700.00
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3,000.00
9	MEDICO GENERAL	2,000.00
11	ASESOR JURIDICO	2,500.00
12	INST. MANUALIDADES	800.00
13	LIMPIEZA	500.00

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforme porque no se le proporciona la información solicitada.

De lo anterior se advierte que en efecto el **SUJETO OBLIGADO** no remite al particular la información solicitada, ya que de la solicitud se advierte que lo que el particular requiere es: la nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2103, febrero primera y segunda quincena año 2013,



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

es decir lo que requiere el particular es el documento fuente específico y no un documento procesado por **EL SUJETO OBLIGADO** con el que pretende dar respuesta.

En este sentido se advierte que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, resulta insuficiente y no satisface la solicitud de información al entregar solamente, el tabulador de sueldos, cuando lo solicitado fue específicamente la nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2013, por lo que de conformidad con la solicitud de origen, lo requerido era el documento fuente consistente en la nómina.

Al respecto conviene mencionar que la nómina es "planilla lista de nombres que pertenecen a una empresa o institución nómina de empleados 2. sueldo cantidad de dinero que recibe regularmente una persona por un trabajo La nómina se cobra cada 15 días. Documento en el que consta el sueldo que una persona recibe regularmente de una empresa y todas las operaciones relacionadas con él: en la nómina aparecen el sueldo bruto y las retenciones"(http://es.thefreedictionary.com/n%C3%B3mina)

Es decir, la nómina es un documento que registra los salarios de cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer:

- La nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2103, febrero primera y segunda quincena año 2013

Ahora bien conviene señalar que la información solicitada se refiere a la información pública vinculada con la información pública de oficio, ya que pide documentos soporte de los gastos realizados por el SUJETO OBLIGADO y que se vincula al ejercicio del gasto público y que consiste además como comprobación del gasto efectuado por dicho SUJETO OBLIGADO.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado conocer la nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2013, febrero primera y segunda quincena año 2013, se desprende que lo que desea es conocer el documento que soporta la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto en efecto es información que se vincula con el ejercicio de gasto público.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, I I y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: I°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este contexto, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo II referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 4I citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I a III

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Así mismo cabe señalar que la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

*(...)* 

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Sin embargo cabé puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de EL SUJETO OBLIGADO. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo la nómina debe contener la información que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y <u>municipios</u>, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración. - A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal,** prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto <u>se consideran remuneraciones al trabajo personal,</u> las siquientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. <u>Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorque.</u>

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Por otra parte el artículo 3 fracción XVIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos <u>y municipios destinadas al pago de servicios personales,</u> así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

---

A manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla del personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Po lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisidores.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que la Información Pública de Oficio como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en - **medio electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal,



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- I) El Nombre del Servidor Público.
- 2) El Nombramiento oficial.
- 3) El Puesto funcional.
- 4) Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, por citar algunas.

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, es información pública de oficio, por lo respecto al directorio de los demás servidores públicos que no ocupen cargos medios y superiores, así como los soportes documentales donde se derive la información solicitada (como lo es la nómina o recibos de nómina por ejemplo) se trata de información de acceso público aunque no de oficio, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el nombre de los servidores que reciben recursos públicos, el concepto de sus remuneraciones por motivo del desempeño de un empleo, cargo o comisión, los cargos o puestos que desempeñan en el **SUJETO OBLIGADO** es información de acceso público.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para la publicidad de dicha información, ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercuta como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como <u>una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de</u> comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial** de la Federación, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficiosa por parte de los Sujetos Obligados.

Por ende para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ya que en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina o recibo de nómina u otro análogo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que la entrega del soporte documental consistente en la nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2103, febrero primera y segunda quincena año 2013, deberán entregarse en su versión pública cuando así proceda, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública, por las razones que más adelante se mencionan.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al SUJETO OBLIGADO a que entregue la información solicitada por el RECURRENTE, acotando que para esta Ponencia resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que no se trata de una cantidad que implique complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales solicitados, deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy RECURRENTE ante la omisión en que incurriera el SUJETO OBLIGADO.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección ysupresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentariadeberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplircon la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

# SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (NÓMINA, RECIBOS DE NOMINA O SU SIMILAR) deben ponerse a disposición del RECURRENTE pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que los documentos que contengan la información solicitada pueden contener datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de dispone en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse

por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

#### I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entreque a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

# Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

#### Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

#### De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

#### De los Sujetos Obligados

Artículo 3. - Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

#### IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

#### Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

XXII. **Prueba de interés público**: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

...

### Título Sexto De la Seguridad de los Datos Personales Capítulo Primero Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los soportes que integran el informe mensual si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que algunos de los soportes documentales que contienen la información solicitada están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad de los documentos" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de los documentos que integran el informe mensual permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental que contenga la información solicitada.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es el caso por citar algunos ejemplos la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores del Ayuntamiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

## Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### Expedientes:

4538/o7 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/o8 Secretaría de Comunicaciones y Transportes — María Marván Laborde. 5910/o8 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal. 1391/o9 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/o9 Secretaría de la Función Pública — María Marván Laborde.

# Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el <u>Instructivo Normativo para la Asignación</u> de la Clave Única de Registro de Población que establece:

Clave Únic	a de Registro de Población
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a) Verificable dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.
		b) Universal Se asigna a todas las personas que conforman la población.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal cónfidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

#### Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

o325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

#### Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM** del **trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

#### Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*(...)* 

- X. <u>Comité de Información</u>: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;
- XI. <u>Unidades de Información</u>: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.
- XII. <u>Servidor Público Habilitado</u>: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

*(...* 

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. <u>Las Unidades de Información</u> tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. <u>Los Servidores Públicos Habilitados</u> tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;</u>



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*(...)".* 

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- **b)** El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo em<mark>i</mark>tido por e<mark>l</mark> Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

#### OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso b)* del Considerando Quinto, relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia; se debe señalar que se actualiza al haberse entregado información que no corresponde con lo requerido, respecto de la solicitud original.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto al Octavo de la presente resolución.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** en su **versión publica** respecto al siguiente requerimiento:

- Solicito por medio del SAIMEX, de manera digitalizada la nomina del personal del Ayuntamiento y del DIF, de los periodos diciembre primera y segunda quincena del año 2012, enero primera y segunda quincena año 2013.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico <u>vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx</u>, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

JOSEFINA ROMÂN VERGARA COMISIONADA

### IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00869/INFOEM/IP/RR/2013.